TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013)

Ref. **Radicado** : N° 54001-23-33-000-2012-00187-00
Acción : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Cajanal E.I.C.E. en Liquidación
Demandado: Guadalupe Vera de Ponce

En atención al informe secretarial que antecede (fl. 381), procede el Despacho a rechazar por improcedente el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha 5 de abril de 2013, mediante el cual se negó la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, conforme lo siguiente:

1. Actuación Procesal

1°.- La parte actora, en el escrito demanda, solicita la suspensión provisional de los actos administrativos acusados, por considerar que éstos son manifiestamente violatorios de los artículos 1° y 4° de la Ley 114 de 1913, complementada y adicionada por las Leyes 116 de 1928 y 37 de 1993, y de la Ley 91 de 1989, toda vez que la demandada no reúne los requisitos de tiempo de servicio consagrado en el artículo 1° de la Ley 114 de 1913 para obtener la pensión gracia.

2°.- Mediante auto del 5 de febrero de 2013 (fl. 326), se ordenó correr traslado a la señora Guadalupe Vera de Ponce, de la solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. 9705 del 4 de mayo de 2012 y No. 6541 del 31 de julio de 2006.

3°.- El 26 de febrero de 2013 (fls. 344 y s.s.), el apoderado de la parte demandada, contesta la solicitud de suspensión provisional señalada, y solicita al Despacho se niegue la suspensión provisional de los actos acusados, por considerar que éstos se encuentran ajustados a la ley y gozan de absoluta legalidad.

4°.- Mediante auto del 5 de abril de 2013 (fls. 358 a 361), se dispuso negar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos acusados, por las razones expuestas en la parte motiva del mismo.

5°.- El 10 de abril de 2013, el apoderado de la parte demandante interpone y sustenta recurso de apelación, en contra del auto del 5 de abril de 2013, notificado por estado el día 8 siguiente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 230 del CPACA señala las medidas cautelares que podrán ser decretadas en los procesos contencioso administrativos, dentro de las cuales se enlista la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo:

> *"**Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares.** Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para tal efecto, el juez o magistrado ponente podrá decretar, una o varias de las siguientes medidas:*
>
> *(...)*
>
> *3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*
>
> *(...)."*

A su vez el artículo 243 ibídem señala los autos proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia, los cuales son susceptibles del recurso de apelación:

> 1. *El que rechace la demanda.*
> 2. ***El que decrete una medida cautelar** y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
> 3. *El que ponga fin al proceso.*
> 4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*

Así las cosas, es evidente que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 5 de abril de 2013 es improcedente, toda vez que de conformidad con la norma citada, sólo los autos que decreten una medida cautelar son susceptibles del recurso de apelación.

Por lo expuesto, la decisión de este Despacho no puede ser otra que la de rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 5 de abril de 2013, mediante el cual se negó la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos acusados.

Finalmente, se dispondrá que una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite de instancia.

En consecuencia se dispone:

1°.- Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 5 de abril de 2013, mediante el cual se negó la suspensión provisional de la Resolución No. 9705 del 14 de mayo de 2002 y Resolución No. 6541 del 31 de julio de 2006, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2º.- Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrese nuevamente el expediente al Despacho para continuar con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARIA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
Hoy 05 JUN 2013

Secretario General